

Constancia Secretarial.- A despacho de la señora juez las presentes diligencias, el cual se encuentra para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No.274 del 29 de enero de 2021. Sírvase Proveer. Jamundi-Valle, Marzo 25 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.843
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Marzo veinticinco de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE DUVER MARTINEZ TULANDE
DEMANDADOS: GABY CASTRO ALDANA Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 763644089003 2019-00655

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia Auto interlocutorio No. 274 del 29 de enero de 2021, notificado por estados el 1 de febrero de 2021, mediante el cual se agregan los escritos de contestación de demanda, excepciones previas, reconvención; se declara terminada la función del Curador y se corre traslado de la nulidad, escritos presentados por la apoderada de la demandada.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que la apoderada de la parte demandada, presento escrito de “nulidad por indebida representación” , conjuntamente presenta contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvención, pero que sin embargo la togada no agotó el requisito sine qua non, ordenado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9.

Que llama la atención que la apoderada de la parte demandada, pudiera contestar la demanda y demás escritos, sin antes haberse tenido notificada por conducta concluyente, ni haya constancia de la solicitud de link del proceso digital o entrega para el traslado, teniendo en cuenta que el auto se originó de manera física, situación indispensable para el computo de términos necesarios para el traslado y así efectuar la contestación de demanda. Añade que la apoderada judicial tenia conocimiento del correo electrónico del apoderado-recurrente.

Que en el auto recurrido se corrió traslado del escrito de nulidad, sin embargo consultado el listado de fijación de traslados, ninguna de los escrito fue publicado, en especial el de la nulidad que se corre traslado; generándose una irregularidad en el trámite procesal, por cuanto no se dio aplicación al art.110 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de 2020.; vulnerándose el derecho al debido proceso, contradicción y defensa por parte del demandante.

Señala que la interposición del incidente por “indebida representación” en el tipo de procesos VERBALES SUMARIO, es inadmisibile conforme lo dispone el art.392 del C.G.P.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P se procedió correr traslado a la parte demandada, mediante auto del 26 de febrero de 2021, notificado por estados el día 1 de marzo del mismo año, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En primer lugar, frente a que la togada no agotó el requisito dispuesto en el art.9 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando haber enviado los escritos de los cuales se debe correr traslado a los demás sujetos procesales mediante un canal digital, al respecto la norma prevé:

“Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020:

“Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Lo anterior significa que si no se remitió el memorial del traslado, lo procedente es que el juzgado proceda a correr el traslado respectivo, no que se tenga que requerir a la parte para que remita el memorial a su contraparte, ya que la norma no impide que el despacho lo haga, al contrario prevé que el juzgado también lo pueda hacer, en el evento que no se haya acreditado el traslado por cuenta del memorialista.

Frente a que la demandada no se tuvo por notificada por conducta concluyente, como tampoco exista constancia en el link de su notificación y entrega del traslado para su notificación, y así poder contestar la demanda, debemos anotar lo siguiente:

En primer término, se tiene que a los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada, el juzgado aun no ha resuelto, solo se ordenó glosarlos al expediente para resolverlos sobre los mismos en su momento procesal oportuno; pero ante lo expuesto por el recurrente en el escrito de reposición se pasa a resolver sobre su procedencia a fin de tener claridad al respecto, como pasa a exponerse.

Como quiera que desde la presentación de la demanda, la parte actora, manifestó desconocer el domicilio y residencia de los demandados,

solicitando su emplazamiento, este despacho judicial mediante el auto interlocutorio No.2947 del 5 de diciembre de 2019, notificado por estados el 6 de diciembre de 2019, en su numeral 4 de la parte resolutive del mencionado auto, ordeno el emplazamiento de los demandados **GABY CASTRO ALDANA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; por lo que una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio, la cual obra a folios 60-61 del expediente digital, el cual fue incluido en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas (folios 89 expediente digital) ; sin que se hicieran presentes las personas emplazadas, por lo que mediante auto de Julio 28 de 2020, se procede a designar Curador ad-litem de los demandados, cargo que recayó en la abogada THALIA LORENA TREJOS MAFLA, quien se notificó el día 21 de agosto de 2020, y dentro del término concedido procede a contestar la demanda sin proponer excepción alguna; por lo que habiendo la apoderada solicitado en fecha 19 de octubre de 2021, a través del correo electrónico del juzgado información acerca del proceso, así como copia de la demanda, y habiéndosele advertido a la misma que la demandada ya se encontraba notificada por Curador Ad-litem y que ya había sido contestada la demanda, razón por la cual se accedió al envío de copia del expediente toda vez que al encontrarse ya trabada la litis, ninguna reserva existía que impidiera el envío de copia del mismo, a quien se le advirtió igualmente que para hacerse parte debía aportar el poder respectivo; razón por la cual no había lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente.

Es así como en fecha 7 de diciembre de 2020, la apoderada de la demandada GABY CASTRO ALDANA, presenta escrito mediante el cual contesta la demanda, escrito de excepciones previas y demanda de reconvenición, frente a los cuales mediante el auto que es materia del recurso se ordena glosar a los autos para resolver sobre su procedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Curadora Ad-litem desde el día **21 de agosto de 2020**, se notifico del auto admisorio de la demanda, en nombre de la demandada **GABY CASTRO ALDANA Y DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, contestando la demanda en termino sin proponer excepción alguna; y habiendo radicado la abogada Dr. MERCELENA ROMERO DIAZ, unos escritos de contestación de demanda, excepciones previas y reconvenición, en fecha **7 de diciembre de 2020**, cuando ya la demandada se encontraba notificada, y trabada en su integridad la litis, los mencionados escritos deberán ser agregados al expediente sin consideración alguna, como quiera que la apoderada de la parte demandada recibe el proceso a partir del **7 de diciembre de 2020** en el estado en que para esa fecha se encontraba el proceso, esto es, cuando ya la demandada se encontraba notificada mediante curadora ad-litem, y era su obligación ejercer en su momento el derecho de defensa de los demandados; culminando su función en la fecha en que interviene la apoderada de la parte demandada, GABY CASTRO ALDANA.

En este punto, se considera necesario aclarar el auto No.274 de fecha 29 de enero de 2021, materia del recurso, mediante el cual se dispuso declarar terminada la función del curador ad-litem, respecto de la demandada GABY CASTRO ALDANA, como quiera que se omitió indicar que su función continuaba en relación con las **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, razón por la cual al tenor del artículo 286 del C.G.P., se procederá a su corrección.

En relación con el escrito incidental del cual se corrió traslado en el auto que se recurre, le asiste la razón al recurrente, como quiera que revisados los traslados electrónicos para el día 1 de febrero de 2021, se verifica que no obstante haber sido publicado el auto mediante el cual se ordena correr el traslado de la nulidad, no se insertó en el traslado el escrito correspondiente.

No obstante lo anterior, atendiendo que el apoderado de la parte actora, señala que la interposición del incidente por “indebida representación” en el tipo de proceso VERBALES SUMARIOS es inadmisibile conforme lo preceptúa el art.392 del C.G.P. , se entra en el análisis de la cuantía del proceso, como quiera que la competencia de estos asuntos, esta definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía; y revisado el expediente se constata que el valor del avalúo del inmueble asciende a la suma de **\$12.856.000**, enmarcando este proceso como VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA).

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ahora bien, en tratándose de procesos VERBALES SUMARIOS - mínima cuantía-, el artículo 390 del C.G.P. nos indica que “**se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.....**; concordante con el inciso 4°. Del art.392 ibídem el cual determina que: “ En este proceso **son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, **los incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda. “

Es decir que el presente incidente de Nulidad, como bien lo expresa el demandante, debió rechazarse de plano y no correrle traslado.

Así las cosas, como es facultad del despacho, corregir las irregularidades presentadas en el curso de los procesos, habrá de subsanar la falencia presentada, dejando sin efecto alguno el **numeral TERCERO** del auto interlocutorio No.274 de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estados el día 1 de febrero de 2021, mediante el cual se corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, disponiendo en consecuencia el rechazo de plano del incidente, por ser improcedente.

Respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, por disposición expresa del artículo 321 del Código G.P., solo son apelables los autos preferidos en **primera instancia** y en consideración a que como se dijo el proceso adelantado es de única instancia, el despacho se **ABSTENDRÁ** de concederlo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer parcialmente el Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral **TERCERO** del auto interlocutorio No.274 de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estados el día 1 de febrero de 2021.

TERCERO: DECLARAR que la apoderada de la parte demandada, señora **GABY CASTRO ALDANA**, recibe el expediente en el estado en que se encuentra a partir del día **7 de diciembre de 2020**, fecha a partir de la cual se hace parte en el proceso.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación de la demanda, escrito de excepciones previas y demandada de reconvenición allegados por la apoderada de la parte demandada, GABY CASTRO ALDANA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, por ser improcedente.

SEXTO: Al tenor del Art. 286 del C.G.P., CORRIJASE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 274 del 29 de enero de 2021 notificado en estado No. 015 de 1 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se tuvo por desistida una demandada, el cual quedará así:

“**RESUELVE:SEGUNDO: DECLARAR** terminada la función como curadora Ad-litem de la demandada GABY CASTRO ALDANA al auxiliar de la justicia Dra. THALIA LORENA TREJOS MAFLA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; aclarando que respecto del demandado PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS continuará su representación. Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Los demás puntos del auto recurrido no sufren modificación alguna.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL En Estado No. _51____ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior.. Fecha: _Marzo 26 de 2021

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25512d6c1dea0d6d3f1ca4c33e13a91f90be0ddb93e8fba8fca5f4dae51328d

Documento generado en 24/03/2021 11:20:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**